



ASAMBLEA NACIONAL
REPÚBLICA DEL ECUADOR

No. de trámite:

450965

Fecha recepción: 2024-06-21 10:07

No. de referencia:

CT-AN-2024-65

Fecha documento: 2024-06-21

Remitente:

Carmen Yolanda Tiupul Urquizo

carmen.tiupul@asambleanacional.gob.ec

Revise el estado de su documento

con el usuario 0604298703 en:

<http://dts.asambleanacional.gob.ec>

*Oficio: 2 fojas
Anexo: 13 fojas*

CARMEN
Tiupul ASAMBLEÍSTA

Quito, D.M., 21 de junio de 2024

Oficio Nro. CT-AN-2024-65

Para: Ing. Henry Fabián Kronfle Koshaya

PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA NACIONAL

De: Ing. Carmen Yolanda Tiupul Urquizo

ASAMBLEÍSTA POR LA PROVINCIA DE CHIMBORAZO

ASUNTO: PROYECTO DE LEY ORGÁNICA REFORMATORIA AL
CÓDIGO ORGÁNICO GENERAL DE PROCESOS

De mi consideración:

Mediante el presente en mi calidad de Asambleísta por la Provincia de Chimborazo, en ejercicio de la facultad legislativa conferida en el artículo 134 numeral 1 y Art. 136 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con lo previsto en los artículos 54 y 55 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, remito para su conocimiento y trámite correspondiente el PROYECTO DE LEY ORGÁNICA REFORMATORIA AL CÓDIGO ORGÁNICO GENERAL DE PROCESOS.

Conforme dispone el artículo 56 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, presento el proyecto mencionado, toda vez que cumple con los requisitos establecidos en el Reglamento de Técnica Legislativa como es la exposición de motivos, considerandos y articulado que sustenta la presente iniciativa la cual versa sobre una sola materia.



Oficina:
Edificio DINADEP, Juan Murillo
21-166 y San Gregorio esq.



Teléfono:
(02) 399 1000 ext. 1656

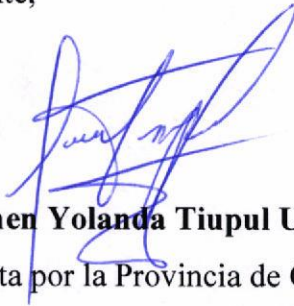
Carmen Tiupul



Se adjunta el Proyecto de Ley, la Ficha ODS y las firmas de respaldo de los y las asambleístas, en cumplimiento al numeral 1 del artículo 56 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa.

Con sentimiento de consideración y estima.

Atentamente,



Ing. Carmen Yolanda Tiupul Urquiza
Asambleísta por la Provincia de Chimborazo

PROYECTO DE LEY ORGÁNICA REFORMATORIA AL CÓDIGO ORGÁNICO GENERAL DE PROCESOS

Exposición de motivos

El Código Orgánico General de Procesos, entró en vigencia el 23 de mayo del 2016 de conformidad con lo que dispone la Disposición Final Segunda de dicha norma.

Este Código abarca procedimientos generales judiciales, en materia no penal, así como lineamientos que se deben tomar en cuenta en un proceso judicial.

El Ecuador es un Estado Constitucional de Derechos y Justicia Social, por lo que es necesario que todas las normas infra constitucionales se encuentren acorde a la Constitución y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos, y bajo el principio de razonabilidad de la norma, estas deben encaminar a que la sociedad posea lineamientos que garanticen una convivencia entre seres vivos, con el objetivo de prolongar la existencia de los mismos por el paso del tiempo.

Para ello, se ha realizado algunas investigaciones de campo, así como encuestas a abogados en libre ejercicio, ciudadanos y jueces; es decir, de manera rigurosa se analizaron problemas que afectan a la sociedad, y que el Código Orgánico General de Procesos (COGEP), debería dar una solución óptima a los problemas de la sociedad. Sin embargo, encontramos que contiene vacíos legales, por ende, es necesario su reforma para una debida aplicación de la norma para el beneficio de sus habitantes.

El COGEP estipula que para que se inicie un proceso judicial, en procedimiento voluntario, se inicia con una demanda, calificación de la misma, citación, audiencia en procedimiento voluntario; en caso de oposición, se vuelve sumario, lo que conlleva a anuncio de prueba y nuevamente una audiencia única donde se emite la sentencia.

Ahora bien, para realizar una partición de bienes hereditarios, porque los herederos no llegan a un acuerdo respecto a los bienes, porque un bando familiar se beneficia de estos bienes y otro bando no tiene ninguna beneficio, entonces no llegan a un acuerdo, por lo



que los afectados tienen la opción de realizar un juicio de inventario, esto no es otra cosa, que enlistar los bienes dejados por los causantes y establecer un valor de los mismos, así como enlistar las deudas contraídos por ellos, con la finalidad de establecer cuáles son los activos y pasivos dejados en herencia.

Este proceso de inventario al tener una sentencia de primer nivel, es susceptible de apelación y posteriormente se puede solicitar el recurso extraordinario de casación, originando que transcurran años en resolver, únicamente sobre los activos y pasivos dejados en herencia, mientras un bando familiar solamente es el beneficiario.

Después del transcurso de estos años, en los cuales se obtiene únicamente un enlistamiento de los activos y pasivos, se debe iniciar un proceso judicial de partición, el cual da inicio con una demanda, calificación a la demanda, citación, y audiencia; y en caso de oposición, se anuncia prueba y se da una audiencia única que terminará partiendo los bienes hereditarios dejados por los de cujus, con igual similitud al proceso previo de inventario, en este caso también existe la posibilidad de apelar a la sentencia de primera instancia y de presentar el recurso extraordinario de casación, donde de la misma manera, pasan años en resolverse el problema, originando al final que en muchos casos se rematen los bienes, en la etapa de ejecución, donde también tiene una duración extensa para finalizar entregando los valores que se merece cada heredero.

Hay que entender que estos procesos pueden durar 5, 6, 8, 10 o más años, en muchos de los casos, las personas ni siquiera llegan a conocer la sentencia final, por cuanto fallecen durante los procesos judiciales, y entran sus herederos al litigio, originando más enemistades entre parientes por los bienes hereditarios.

Sumemos a este problema, que uno de los bienes se encuentre en patrimonio familiar por alguna deuda en el sistema bancario, es decir posea patrimonio familiar impuesto por ley, no por sus dueños como dice el Código Civil, entonces nos encontramos con un vacío legal, donde no se podría realizar la partición del bien inmueble en patrimonio familiar, sin seguir tres procesos judiciales, originando unos 15 años de angustia y pelea entre



familiares; recalando que el Código Civil estipula que ninguna persona puede estar sometida a la indivisión de sus bienes.

Por lo expuesto, es necesario una reforma del Código Orgánico General de Procesos, respecto a los procesos de inventario y partición, por cuanto se necesita una justicia pronta y oportuna, ya que la justicia que tarda no es justicia y el mantener procesos judiciales por años respecto a problemas sencillos genera una injusticia por parte del Ecuador hacia sus habitantes.

Esto genera, a que los procesos judiciales de partición, los jueces archiven por cuanto manifiestan que, al existir el gravamen de patrimonio familiar, no se puede partir dicho bien inmueble dejado en herencia.

Se justifica lo aseverado, con la absolución de consulta emitida por la Presidencia de la Corte Nacional de Justicia, con oficio N° 39-2019-P-CPJP de fecha 07 de febrero de 2019, con el tema procesos de inventarios y partición tanto de bienes de la extinta sociedad conyugal, así como de bienes hereditarios.

De la misma manera, al existir una reforma al Código Orgánico General de Procesos, se debe reformar el Código Civil por cuanto dicho Código contiene artículos que tienen que ver con el patrimonio familiar, inventario de bienes sucesorios, partición de bienes sucesorios y de la extinta sociedad conyugal.

Considerando

Que el preámbulo de la Constitución de la República del Ecuador dice: COMO HEREDEROS de las luchas sociales de liberación frente a todas las formas de dominación y colonialismo. Y con un profundo compromiso con el presente y el futuro;

Que el artículo 1 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano,

independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico; (...) La soberanía radica en el pueblo, cuya voluntad es el fundamento de la autoridad, y se ejerce a través de los órganos del poder público y de las formas de participación directa previstas en la Constitución;

Que el artículo 6 de la carta magna establece: Todas las ecuatorianas y los ecuatorianos son ciudadanos y gozarán de los derechos establecidos en la Constitución;

Que el numeral 6 del artículo 120 de la Constitución dispone: La Asamblea Nacional tendrá las siguientes atribuciones y deberes, además de las que determine la ley: 6. Expedir, codificar, reformar y derogar las leyes, e interpretarlas con carácter generalmente obligatorio;

Que el artículo 169 de la norma suprema específica: El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, intermediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades;

Que el artículo 75 de la Constitución establece: Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de intermediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley;

Que los numerales 2 y 3 del artículo 69 de la norma suprema dice: Para proteger los derechos de las personas integrantes de la familia: 2. Se reconoce el patrimonio familiar inembargable en la cuantía y con las condiciones y limitaciones que establezca la ley. Se garantizará el derecho de testar y de heredar. 3. El Estado garantizará la igualdad de derechos en la toma de decisiones para la administración de la sociedad conyugal y de la sociedad de bienes;



Que el numeral 6 del artículo 11 de la Constitución, dispone: El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: 6. Todos los principios y los derechos son inalienables, irrenunciables, indivisibles, interdependientes y de igual jerarquía;

Que el numeral 26 del artículo 66 de la carta magna establece: Se reconoce y garantizará a las personas: 26. El derecho a la propiedad en todas sus formas, con función y responsabilidad social y ambiental. El derecho al acceso a la propiedad se hará efectivo con la adopción de políticas públicas, entre otras medidas;

Que el artículo 321 de la Constitución dice: El Estado reconoce y garantiza el derecho a la propiedad en sus formas pública, privada, comunitaria, estatal, asociativa, cooperativa, mixta, y que deberá cumplir su función social y ambiental;

Que el artículo 1338 del Código Civil dispone: Ninguno de los coasignatarios de una cosa universal o singular estará obligado a permanecer en la indivisión. La partición del objeto asignado podrá siempre pedirse con tal que los coasignatarios no hayan estipulado lo contrario;

Que el numeral 3 del artículo 747 del Código Civil establece: El dominio puede ser limitado: 3. Por la constitución del patrimonio familiar;

Que el artículo 835 del Código Civil dispone: El patrimonio familiar se constituirá mediante escritura pública otorgada ante notaria o notario público, debiendo cumplirse el procedimiento previsto en la presente Ley; y,

Que los numerales 1,2,3, y 4 del artículo 851 del Código Civil dice: Son causas de extinción del patrimonio familiar ya constituido: 1. El fallecimiento de todos los beneficiarios, si el constituyente es célibe; 2. La terminación del estado de matrimonio, siempre que hubieren fallecido los beneficiarios; 3. El acuerdo entre los cónyuges si no existiere algún hijo o nieto de uno de ellos o de ambos, que tuviere derecho a ser beneficiario; y, 4. La subrogación por otro patrimonio que podrá ser autorizada por el juez



o el notario o notaria, previa solicitud del instituyente. El juez o el notario o notaria calificará la conveniencia en interés común de los beneficiarios

En ejercicio de las atribuciones que le confieren el numeral 6 de artículo 120 de la Constitución de la República del Ecuador y el numeral 6 del artículo 9 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, expide la siguiente:

LEY ORGÁNICA REFORMATORIA AL CÓDIGO ORGÁNICO GENERAL DE PROCESOS

Art. 1.- Sustitúyase el artículo 341 del Código Orgánico General de Procesos por el siguiente:

“Art. 341.- Inventario. Cualquier persona que tenga o presuma tener derecho sobre los bienes que se trate de inventariar, solicitará a la o al juzgador se forme inventario. Para el efecto, la o el juzgador designará a la o el perito para que proceda a su formación y avalúo en presencia de los interesados.

Cuando se trate de bienes sucesorios, se citará a las personas referidas en la ley.

Si en el inventario existen bienes que se encuentren en poder de terceros, la o el juzgador dispondrá que estos sean citados. Por el hecho de la citación, los terceros se encuentran obligados a prestar todas las facilidades a la o el perito.

La o el juzgador del inventario será también de la partición.

Se puede realizar el inventario y partición en un mismo proceso judicial, pero en caso de que exista algún gravamen o impedimento en algún bien, el juzgador debe citar a la parte interesada de este gravamen o impedimento”.

Art. 2.- Sustitúyase el artículo 342 del Código Orgánico General de Procesos, por el siguiente:

“Art. 342.- Contenido del inventario: En el inventario se hará constar lo siguiente:

1. El nombre y domicilio de la persona solicitante, de las o los interesados que hayan comparecido, de quienes, habiendo sido citados, no hayan concurrido, de las o los ausentes si son conocidas o conocidos y el de la o del perito.
2. La designación del lugar donde se haga el inventario.
3. La descripción de los objetos inventariados con designación del avalúo que fije la o el perito.
4. La descripción de los papeles, libros y demás documentos que se encuentren.
5. La enumeración y descripción de los títulos de crédito, activo o pasivo y los recibos.
6. La afirmación que presten quienes hayan estado en posesión o tenencia de los objetos, con respecto a no haber visto ni oído que otras personas hayan tomado alguna de las cosas correspondientes a la herencia o que se hallaban en alguna propiedad de la persona fallecida.

Se expresará la entrega de los bienes y papeles a la o al depositario heredero o albacea en su caso.

Mientras dura el proceso de inventario y partición de bienes sucesorios, el juzgador debe entregar los bienes a un administrador de bienes que será el depositario heredero quien administrará dichos bienes, remitiendo informes trimestrales al juzgador respecto a la administración de los bienes; en caso de falta de entrega de informes, el juzgador deberá asignar un nuevo depositario heredero, quien tendrá la misma función de administrar dichos bienes y de remitir los informes trimestrales; en caso de falta de herederos depositario, el juzgador designará a un depositario judicial para que ejerza estas tareas y remita los informes trimestrales respecto a su administración.

El heredero depositario o depositario judicial que administre los bienes, percibirá el 10% de las utilidades que generen los bienes inmuebles, hasta que culmine el proceso de partición con la entrega que les corresponda a cada uno de los herederos.



Los herederos, coasignatarios o quienes crean tener interés en la causa de inventario y partición, podrán solicitar al juzgador una revisión de la asignación del heredero depositario, así como podrán hacer observaciones a los informes trimestrales presentados, y en caso de solicitar un cambio de este administrador, se lo hará debidamente motivado, pudiendo solicitar alguna pericia a costas de quien solicita el cambio de administrador, para que el juez pueda valorar en base a su sana crítica, si es procedente o no el cambio de administrador de los bienes”.

Art.- 3.- Se incluya el artículo 342 A en el Código Orgánico General de Procesos.

“Art 342 A.- Son causas de solicitud de cambio de heredero depositario. – Los sujetos procesales, pueden solicitar cambio de administrador heredero depositario por:

1. Por existir inconsistencias en las inscripciones, registros, pagos o algún otro documento en las instituciones públicas, de los bienes administrados y que generen algún tipo de perjuicio durante la administración.
2. Por existir conflicto de interés entre los bienes hereditarios y los bienes propios del administrador de los bienes.
3. Por fallecimiento del administrador de los bienes
4. Por falta en la entrega de 1 o más informes trimestrales al juzgador
5. Por petición de más del 50% de los herederos
6. Al tener sentencia ejecutoriada por algún delito”

Art. 4.- Sustitúyase el artículo 345 del Código Orgánico General de Procesos, por el siguiente:

“Aprobación del inventario y partición. Presentado el inventario por parte del o los peritos, la o el juzgador trasladará a todos los interesados por el término de 5 días para que realicen observaciones, en caso de existir observaciones, se trasladará a los peritos con las mismas para que contesten en un término no mayor a 10 días, posteriormente, se trasladará nuevamente a los interesados por el término de 5 días, quienes podrán solicitar



nuevas pericias debidamente fundamentadas, para ello el juzgador en base a su sana crítica, podrá o no designar otros peritos para las prácticas de las nuevas diligencias; y

excepcionalmente debidamente fundamentado se podrá pedir una tercera pericia, donde el juzgador analizará o no si concede la misma.

En caso de no existir observaciones al inventario se remitirá copias certificadas del proceso al GAD que corresponda para que realicen el correspondiente informe de factibilidad de partición de los bienes objeto de la controversia, especificando por parte del juzgador, quienes son los herederos que tienen derecho respecto a dichos bienes, con los porcentajes respectivos, para el informe de factibilidad de partición.

Una vez que se obtenga la factibilidad de partición por parte del ente pertinente, se convocará a audiencia y en caso de que no existan observaciones ni reclamos sobre la propiedad de los bienes incluidos en el inventario, se procederá en la misma audiencia a partir los bienes conforme las reglas del Código Civil y este código. La sentencia causará ejecutoria”.

Art. 5.- Sustitúyase el artículo 346 del Código Orgánico General de Procesos, por el siguiente:

“Art.- 346.- Oposición al inventario y partición. Cualquier observación u objeción al inventario, negativa de terceros a permitir el examen y tasación será considerada como oposición. Así como la observación u objeción del porcentaje de partición de los bienes conforme a las normas del código civil, será considerado oposición.

La oposición se sustanciará por la misma o el mismo juzgador que dispuso la formación del inventario y partición en proceso sumario. La o el juzgador podrá aprobar el inventario y/o partición en la parte no objetada.



La o el juzgador podrá compeler a las o a los tenedores de bienes para que permitan el examen y tasación de los mismos por cualquier medio, incluido el auxilio de la fuerza pública.

Los reclamos sobre propiedad o dominio de los bienes incluidos en el inventario y partición se sustanciarán ante la misma o el mismo juzgador, en procedimiento ordinario separado.

En caso de oposición por parte de alguna persona pro existir deudas pendientes del causante, se seguirá conforme las reglas del inventario y partición”.

Art 6.- Se incluya el artículo 346 A en el Código Orgánico General de Procesos:

“Art. 346 A.- Cancelación patrimonio familiar: Cuando exista algún gravamen o impedimento en los bienes, en la sentencia de inventario y partición el juzgador ordenará

que se levante el patrimonio familiar que pesa sobre los bienes o algún otro tipo de gravamen o impedimento, sujetándose siempre respecto a los créditos privilegiados, normas del inventario y partición de los bienes”.

Art. 7.- Se incluya el artículo 346 B en el Código Orgánico General de Procesos:

“Art. 346 B.- Gastos generados en el juicio. - Los gastos generados en el proceso judicial, como costas procesales, pago de peritos, inscripciones, gastos notariales, pagos de impuestos y otros, que sean justificados en el juicio, se reducirán primeramente de la masa hereditaria, y se entregarán al sujeto procesal que haya justificado dichos gastos”.

Art 8.- Se incluya el artículo 346 C en el Código Orgánico General de Procesos:

“Art 346 C.- Utilidades. - Las utilidades generadas en el transcurso del proceso, se dividirán en la etapa de ejecución, pudiendo el juzgador reducir de la masa hereditaria que le corresponda al administrador de los bienes durante ese tiempo, para entregar a



todos los herederos, sin embargo, por este encargo, el juzgador debe entregar el 10% de las utilidades al administrador de los bienes”.

Disposición General

Única.- En los casos de extinción de la sociedad conyugal, para la realización del inventario y partición, se regirán por el procedimiento de inventario y partición de los bienes hereditarios.

Disposición Transitoria

PRIMERA: Los procesos judiciales iniciados antes de la vigencia de la presente ley, se seguirán tramitando conforme el procedimiento anterior, pero en los casos en que exista un proceso de partición en trámite, y tengan el inconveniente de que existe algún gravamen o impedimento en los bienes, el juzgador notificará a las personas que crean tener interés en el asunto y en sentencia, ordenará que se levante el patrimonio familiar que pesa sobre los bienes o algún otro tipo de gravamen o impedimento, sujetándose siempre respecto a los créditos privilegiados, normas del inventario y partición de los bienes.

Disposición Final

Única.- La presente reforma entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado y suscrito en la sede de la Asamblea Nacional del Ecuador ubicada en el Distrito Metropolitano de Quito a los 00 días del mes de XXX de dos mil 0000.



Al tenor de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 134 de la Constitución de la República del Ecuador y el numeral 1 del artículo 54 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, las y los asambleístas abajo firmantes respaldamos el **“PROYECTO DE LEY ORGÁNICA REFORMATORIA AL CÓDIGO ORGÁNICO GENERAL DE PROCESOS”**, de iniciativa de la Ing. Carmen Yolanda Tiupul Urquizo, asambleísta por la Provincia de Chimborazo.

Nombre del Asambleísta	Firma de Respaldo
Cecilia Beltrán	
Mariana Yumbay Yallico	
Fabiola Sanmartín Parra	
Joaquín Carlos Rosero	
Arturo Ugoche	
Esperanza Moreta	
Alexandra Arce T	
José Aguasaca	
Margarita Protingo	
RICARDO ULEVAHKOFF	

FICHA DE VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LOS OBJETIVOS DE DESARROLLO SOSTENIBLE EN INICIATIVAS LEGISLATIVAS

Nombre del Proyecto de Ley y/o reforma: PROYECTO DE LEY REFORMATORIA AL CÓDIGO ORGÁNICO GENERAL DE PROCESOS

Proponente de la iniciativa legislativa: Carmen Yolanda Tiupul Urquiza

I. NECESIDAD DEL PROYECTO O INICIATIVA LEGISLATIVA

1. ¿Responde este proyecto de Ley y/o reforma a una necesidad jurídica?

- Necesidad de modificar o extinguir una normativa anterior
- Suplir la ausencia de regulación o normativa específica

2. ¿Responde este proyecto de Ley y/o reforma a una necesidad programática y/o derecho?

- Descentralización y autonomía

3. ¿Qué normas legales vigentes se verían afectadas o deberían derogarse o reformarse con la aprobación de la norma propuesta?

CÓDIGO ORGÁNICO GENERAL DE PROCESOS

II. ALINEACIÓN PROGRAMÁTICA

4. ¿El ámbito de la propuesta de Ley y/o reforma y sus principios están previstos dentro de los objetivos del Plan Nacional de Desarrollo?

¿A qué objetivo del PND se alinea más su contenido?

- Objetivo 1, Mejorar las condiciones de vida de la población de forma integral, promoviendo el acceso equitativo a salud, vivienda y bienestar social
- Objetivo 3, Garantizar la seguridad integral, la paz ciudadana y transformar el sistema de justicia respetando los derechos humanos

5. ¿La propuesta de Ley y/o reforma viabiliza, apoya o complementa de alguna manera los Objetivos de Desarrollo Sostenible (Agenda 2030)?

¿A qué objetivo del Agenda 2030 se alinea más su contenido?

- Objetivo 3, Garantizar una vida sana y promover el bienestar para todos en todas las edades.

III. REPERCUSIONES ECONÓMICAS Y PRESUPUESTARIAS

6. ¿La propuesta de Ley y/o reforma da lugar a alguna carga y/o impacto económico en:

- Ciudadanía en general

IV. REPERCUSIONES SOCIALES

7. ¿Qué población se vería beneficiada?

- Mujeres
- Niñas / os
- Adolescentes
- Adultas / os

V. EFECTOS Y/O REPERCUSIONES POLÍTICAS

8. ¿Qué función/es y/o entidad/es se encargarán de implementar la propuesta de Ley y/o reforma?

- Función Judicial
- CONSEJO DE LA JUDICATURA

9. ¿Es posible identificar posibles efectos secundarios negativos, conflictividad o consecuencias no deseadas de su propuesta?

NO